



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00286-00.

La representante legal del organismo postulante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por las siguientes razones: 1) en el oficio remitido se indica que el enteramiento se entenderá realizado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Ahora, aunque, en principio, se exigió el cumplimiento de tal parámetro, no puede perderse de vista que, según lo dictaminado recientemente por la **Corte Constitucional**, al examinar la exequibilidad del art. 8º del Decreto 806 de 2020, aquella notificación se consolidará en los 2 días consecutivos al recibimiento, cambiando el condicionamiento antes establecido sobre el particular; 2) se señaló que la ejecutada debía comunicarse con el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, con el fin de ponerse al tanto de la providencia inicial proferida en el actual proceso, cuando para los días que nos alcanzan, tomándose en consideración las medidas proferidas en virtud de la emergencia sanitaria que afronta el país, no es posible la atención presencial de los usuarios de la justicia, salvo casos excepcionales, amén de que la remisión de los soportes de rigor, entre ellos el pertinente auto, apunta precisamente a que la parte rogada no deba desplegar actos adicionales, a fin de conocer el asunto entablado, sino que con apoyo en ellos pueda desplegar directamente la labor de contradicción; y, 3) se constata, al volver sobre las actuaciones emprendidas por la parte reclamante, que nunca allegó los soportes que acreditaran la obtención del canal digital reportado, limitándose simplemente a aducir que fue informado vía virtual, pero sin allegar los elementos de respaldo que corroboraran esa información, tal como lo indica el citado art. 8º *ejusdem*.

Ante ese panorama, se requiere a la cooperativa accionante, a fin de que enmiende las falencias enrostradas y despliegue nuevamente la publicitación personal, cumpliendo estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y adicionando la constancia de entrega del competente mensaje de datos. De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en el evento de que se desarrolle una actuación



relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Finalmente, **se pone en conocimiento** el proceder desarrollado por la TESORERÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en punto a la cautela decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09248ce747e20e8bf420ac15e5e62391dc0ab19ccf506e7386c69311fee121
b3**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**